



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 141/2010

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 12 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.R.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 81/2010 ID)*\*.

## FUNDAMENTO

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para formularla la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado alega que el 17 de junio de 2009, a las 12:00 horas, cuando circulaba por la carretera LP-2, en sentido de Santa Cruz de La Palma a Breña Baja, a la altura del punto kilométrico 02+000, se produjo el desprendimiento de una piedra desde uno de los taludes situados en el margen derecho de la calzada, que cayó sobre la luna delantera de su vehículo, causando unos desperfectos cuya reparación asciende a 344,74 euros. Reclama la correspondiente indemnización.

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia.

5. El procedimiento se inició el día 19 de junio de 2009, mediante la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose su tramitación de modo correcto, puesto que se realizaron, adecuadamente, los trámites exigidos por la normativa aplicable. El 11 de enero de 2010, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

6. Concurren en el presente caso los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, porque considera sobre la base de la instrucción practicada que se ha demostrado suficientemente la existencia del requerido nexo causal existente entre el actuar administrativo y el daño reclamado.

8. En cuanto al hecho lesivo, ha quedado en efecto demostrada su realidad en virtud del atestado elaborado por la Policía Local de Breña Alta, cuyos agentes comprobaron personalmente la realidad del accidente, observando la piedra causante del daño que tenía además restos de laguna delantera dañada. El informe del Servicio afirma que en la zona se han producido otros incidentes similares.

9. El funcionamiento del servicio no ha sido adecuado, puesto que no se ha realizado el suficiente control y saneamiento de los taludes contiguos a la calzada, como el propio accidente demuestra, no acreditando la Administración que sea materialmente imposible evitar tales sucesos.

10. Se ha probado en fin la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado, sin que quepa apreciar concausa alguna.

11. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, por virtud de lo expuesto. Al interesado le corresponde una indemnización de 344,74 euros, que es la cuantía que consta en las facturas presentadas obrantes

en el expediente, y no la que por error figura en la Propuesta de Resolución. En todo caso, su cuantía, referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen se ajusta a Derecho.